

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 27 de Marzo de 1946

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 72

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

Precios.—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonar el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas con pago adelantado.
c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de Marzo de 1946
por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representant-tes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital.

La Ley de la Jefatura del Estado de nueve de Marzo del corriente año, por la que se modifica la de dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos orgánica de las Cortes Españolas, establece que entre los componentes electivos de las mismas han de figurar un representante de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital respectiva, elegido entre sus miembros por las propias Corporaciones municipales.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que cumpliendo el mandato legal, regulen por procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada Provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo segundo. Únicamente

tendrán aptitud legal para ser elegidos Procurador en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en el legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero. El día treinta y uno del mes de Marzo en curso, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un compromisario para tomar parte en la elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de todo los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ninguno se repetirá la votación entre los dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado compromisario, caso de que se lleque a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor

antigüedad en el cargo; y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto. Efectuada la proclamación de compromisarios se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo quinto. Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos, escrutados a favores de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada en término improrrogable de cuarenta y ocho horas al Gobernador Civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador Civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo sexto. El día catorce del mes de Abril del corriente año, a las diez horas de su mañana, se reunirán en la capital de la provincia los compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma, con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de Actos de la Diputación Provincial, y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Au-

toridades, de la que será Presidente el de la Audiencia, y que estará integrada además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital, actuando como Secretario el de la Junta Provincial del Censo.

Artículo séptimo. Tres días antes como mínimo del señalado para la elección, el Gobernador Civil deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto del presente Decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo octavo. Constituida la Mesa en el local y horas señalados, los compromisarios, llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquellos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que les fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente, o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo noveno. Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniéndose por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella en calidad de escrutadores los dos compromisarios que representen a los Municipios de mayor y de menor número de habitantes de hecho, respectivamente.

Artículo décimo. El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyéndose en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario a los efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corpo-

raciones Municipales de la provincia.

Artículo décimoprimer. Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes el candidato que hubiese obtenido, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtenga idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo; y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo décimosegundo. De la acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador Civil de la Provincia.

Las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimotercero. Efectuada la elección se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integren la Provincia, excluido el de la capital.

Artículo décimocuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones de esta provincia, las que celebrarán sesión extraordinaria en la fecha indicada en el artículo 3.º del preinserto Decreto que antecede.

León, 27 de Marzo de 1946.

El Gobernador civil interino,

Félix Buxó

1100

Administración provincial

Sección provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

A los señores Jueces de paz y comarcales

CIRCULAR

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los Sres. Jueces de Paz y Comarcales de la provincia, que el día cinco del mes próximo, se sirvan remitir a la oficina de mi cargo (Plaza de San Isidro, 4, entresuelo), los boletines de nacimientos, matrimonios, defunciones y abortos, con la correspondiente factura de remisión, registrados en el mes actual.

León, 25 de Marzo de 1946.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

1084

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Se anuncia por el presente segundo concurso público de destajo para ejecución de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme, incluso su empleo, en los kilómetros 52 al 56 de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos y kilómetros 1 y 2 de la de Cistierna a Palanquinos, hasta su importe del presupuesto de administración de 183 327,62 pesetas. Se admiten proposiciones hasta las trece horas del 4 del próximo mes de Abril.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se extenderán en papel sellado de la clase 6.ª (450 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a este concurso.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, cantidad que ha de ingresarse en la Pagaduría de esta Jefatura, por un importe de tres mil seiscientos sesenta y seis (3.666) pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, acompañando el resguardo, en el último caso, de la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañará, debidamente legalizados cuando proceda:

1.º Documentos que acrediten su personalidad.

2.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad legal para autorizar al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificación de legalidad de la documentación que presenta, referente a su personalidad, expedida bien por el Cónsul de España en la Nación de origen o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

3.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de todas las cuotas por atenciones sociales exigidas en las disposiciones vigentes, así como de la contribución industrial y de utilidades.

4.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas.

La apertura de pliegos se verificará el día hábil siguiente al final de presentación de proposiciones, en esta Jefatura, ante Notario y a las doce horas.

León, 22 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Roderos.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, con residencia en, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, del día ... de ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de destajo de las obras de acopio de piedra machacada para reparación del firme, incluso su empleo en los kilómetros 52 al 56 de la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos y kilómetros 1 y 2 de la de Cistierna a Palanquinos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del ... (en letra) ... por mil sobre el presupuesto de administración del proyecto.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

1050 Núm. 150.—171,00 ptas.

Don Basilio Albillo, vecino de Ca-boalles de Abajo, solicita autorización para hacer una conducción de aguas, cruzando la carretera de Ponferrada a La Espina, en su kilómetro 56, margen izquierda.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado municipal de Villablino, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura en la que estará de manifiesto al público la instancia en los días y horas hábiles de oficina.

León, 14 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

928 Núm. 142.—36.00 ptas.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Administración de Propiedades y contribución Territorial

Reglas para la formación de Apéndices al Amillaramiento y Recuentos de Ganadería.

1.ª Los Apéndices al Amillaramiento que anualmente deben formar las Juntas Periciales de todos los Ayuntamientos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 58 al 61 del Reglamento para la Administración y cobranza de la Contribución Territorial de 30 de Septiembre de 1885, serán formados según dispone la Real Orden de 22 de Octubre de 1926, durante el próximo mes de Abril y quedarán expuestos al público, para oír reclamaciones de los contribuyentes interesados, desde el día 1 al 15 de Mayo siguiente, en los sitios de costumbre. (Si se anunciara en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia). Las reclamaciones que se presenten dentro del aludido plazo quedarán resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo y presentadas en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia, antes del día 1.º del próximo Junio, en unión de los Apéndices.

A las Juntas periciales y Ayuntamientos que lesionan derechos de los particulares o del Estado, por la demora o negativa a tramitar las alteraciones a que deben dar curso, les serán exigidas las consiguientes responsabilidades.

2.ª Los Ayuntamientos a los que se señaló cifra global de riqueza Rústica y Pecuaria para tributar por

el régimen de Amillaramiento rectificado en el año actual que son los de los partidos judiciales de Astorga, La Bañeza, Riaño y La Vecilla, pueden formar Apéndice si las conveniencias o las circunstancias que concurren así lo aconsejasen.

Los de los partidos judiciales de Murias de Paredes, Ponferrada, y Villafranca del Bierzo los cuales llevarán a cabo en el presente año la rectificación de sus Amillaramientos, pueden orientar los trabajos de formación del Apéndice en el sentido de ir adelantando labor para cuando les sea comunicada la cifra global; pudiendo también formar Apéndice, si así lo considerasen conveniente. Respecto de los demás Municipios se formarán necesariamente el repetido Apéndice, tanto de Rústica como de Pecuaria, a no ser en el caso excepcional de que no hubiese habido alteración alguna en cualquiera de las dos riquezas, siendo necesario que lo comuniquen a esta Oficina por medio de la oportuna certificación, pero debiendo practicar, en todo caso, Recuento de Ganadería.

3.ª Deben incluirse en los Apéndices y Recuento de Ganadería, además de las altas y bajas que durante el ejercicio hayan solicitado en forma reglamentaria los propietarios contribuyentes del término municipal, aquellas otras que a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del citado Reglamento de la Contribución Territorial, juzguen conveniente o necesario promover de oficio las Corporaciones municipales, así como las que en tiempo y forma les hayan comunicado o les comuniqué la Administración de Propiedades.

4.ª Por ser muy conocidas de las Corporaciones municipales las normas generales a las que deben ajustarse el trámite de estos documentos, no se juzga necesario repetir aquí las que se publicaron en años anteriores con el propio fin, recordando únicamente las más importantes, cuales son:

A) Es imprescindible justificar el pago del Impuesto de Derechos Reales en todas las transmisiones de dominio, haciendo constar la fecha y el número de la carta de pago, en cada una, y acompañar al Apéndice la certificación correspondiente.

B) Cuando esté justificado el pago de Derechos Reales de la última transmisión, y no lo esté de otras anteriores, se formará con estas una relación jurada, por triplicado, que se unirá al Apéndice, la cual se pasará a las oficinas liquidadoras del impuesto, según dispone la Real Orden de 1.º de Diciembre de 1923.

C) Que los recuentos de ganadería han de ser confeccionados indefectiblemente por todos los Ayuntamientos, no pudiendo disminuir la

riqueza del año actual. En aquellos que no haya alteraciones por Rústica, remitirán certificaciones negativas por dicho concepto.

D) Los Apéndices se reintegrarán original y copia, a razón de 0,25 pesetas por pliego, y las reclamaciones si las hubiere, con una peseta cincuenta céntimos por cada una.

E) Como se dice en la prevención primera, no es necesario remitir anuncio de exposición al público al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bastando anunciar la exposición de estos documentos en los sitios de costumbre de la localidad y uniendo al Apéndice la certificación de tal extremo.

Se advierte a los Sres. Alcaldes que si no presentan los referidos documentos dentro del plazo señalado serán desestimados los de Rústica y se les impondrá la multa de 50 pesetas, con la que quedan conminados sin perjuicio de las demás responsabilidades de que queda hecho mérito. Los recuentos de ganadería han de ser confeccionados según se ordena en la norma C) y pasado el plazo señalado sin remitirlos, se les impondrá la multa de 50 pesetas, igualmente, y se enviará un Comisionado plantón para la recogida con dietas y gastos de locomoción que les serán abonadas por el Ayuntamiento.

En evitación de las sanciones enojosas, siempre para todos, que se mencionan, espera la Administración del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios cumplan cuanto en la presente se previene.

León, 15 de Marzo de 1946.—El Administrador de Propiedades, Julio F. Crespo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José A. Diaz.

999

Entidades menores

Junta vecinal de Bembibre

Esta Junta ha acordado la venta en pública subasta de 1.600 pies de roble y 250 estéreos de leñas en la dehesa denominada El Baleón, en término de Bembibre.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, a las cuatro de la tarde del día siguiente a los veinte hábiles de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha subasta se verificará por pujas a la llana, bajo el tipo de tasación de 25.000 pesetas.

Para tomar parte en la misma será preciso depositar previamente en la mesa la cantidad de 500 pesetas, quedando obligado el adjudicatario a depositar como fianza definitiva el diez por ciento de la cantidad total en que haya sido rematada.

El pliego de condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de dichos árboles y leñas, se halla de

manifiesto en el domicilio del que suscribe.

El importe de este anuncio y demás gastos de la subasta, serán de cuenta del adjudicatario.

Bembibre, 9 de Marzo de 1946.—El Presidente, (ilegible).

895

Núm. 143.—48,00 ptas.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez municipal en funciones del de primera instancia por vacante del cargo.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se expresará, se ha dictado la sentencia que contiene los siguientes encabezamiento y parte dispositiva:

Sentencia.—En la ciudad de León a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Vistos por el Sr. D. Ricardo A. Abundancia, Juez municipal de esta ciudad en funciones de 1.ª instancia por vacante del cargo, los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Florentino Villa Alonso, mayor de edad, industrial y vecino de Boñar, representado por el Procurador D. José Sánchez Friera, con la dirección del Letrado D. Alvaro Tejerina, contra D. Ramón Sánchez Feros, mayor de edad, industrial y vecino de Irijo, partido judicial de Carballino, sobre pago de diez mil ciento ochenta y tres pesetas con cuarenta céntimos, intereses y costas y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a D. Ramón Sánchez Feros vecino de Irijo, partido judicial de Carballino y con su producto pago total a D. Florentino Villa Alonso, vecino de Boñar, de las diez mil ciento ochenta y tres pesetas con cuarenta céntimos de principal origen de este procedimiento, intereses legales a razón del cuatro por ciento anual desde la fecha de los protestos y costas causadas y que se causen, en todas las que se condena expresamente a dicho demandado. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al ejecutado si lo solicitase el ejecutante, o en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Alvarez Abundancia.—Rubricado.—Publicada esta sentencia en el mismo día.—Doy fe.—Valentín Fernández.—Rubricado.»

Y por hallarse declarado en rebelía el demandado de que se trata, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia, que servirá de notificación al D. Ramón Sánchez Feros.

Dado en León a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Ricardo Alvarez.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

950

Núm. 139.—99,00 ptas.

Juzgado de Paz de Villares de Orbigo

Don Matias Prieto Pérez, Juez de Paz de Villares de Orbigo.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, por demanda del Procurador don Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Pedro Gómez González, vecino de San Feliz de Orbigo, contra D. Indalecio San Pedro Villares, vecino de Villarejo de Orbigo, sobre pago de quinientas veinticinco pesetas, fué embargada como de la propiedad de dicho ejecutado la finca siguiente:

Una tierra, en término de Villarejo de Orbigo, al sitio del Sardón, regadía, de cabida dos cuartales y medio equivalentes a once áreas con setenta y dos centiáreas; que linda: al Este, camino de Benavides; al Sur, Oeste y Norte, herederos de Francisco Gallego; tasada en seis mil pesetas.

Cuya finca se halla libre de cargas, y se saca por segunda vez a pública subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación y mino de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos que serán de cuenta del rematante, y cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de Villarejo de Orbigo el día nueve de Mayo próximo y hora de las diez y seis; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo que sirve de tipo para la subasta; pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, Caja General de Depósitos o Administración Subalterna de Tabacos de Astorga, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor del inmueble que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Villares de Orbigo a diez y ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Matias Prieto.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Francisco Diez.

953

Núm. 146.—56,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1946